

Art. 2.º *Vigencia*.—El presente Convenio entra en vigor el 1 de julio de 1971 y tendrá una duración de dos años.

Art. 3.º *Jornada de trabajo*.—La jornada oficial, a todos los efectos, para el personal con horario de taller—normal y relevos—será de 2.100 horas anuales.

El calendario que se confeccionará para el personal de horario normal—se ajustará a lo siguiente:

Del 1 de noviembre al 30 de abril:

Lunes a viernes: Ocho horas cuarenta y cinco minutos.
Sábados: Cinco horas.

Del 1 de mayo al 31 de octubre:

Lunes a viernes: Ocho horas cuarenta y cinco minutos.
Librar todos los sábados y los puentes que permita el cumplimiento de la jornada anual.

Al personal que trabaje en fábrica «a relevos», teniendo en cuenta las circunstancias especiales que concurren en el trabajo a turnos, se les concede el derecho a disfrutar de los mismos sábados libres y puentes que resulten para el personal del horario normal. La jornada de trabajo para este grupo será de ocho horas—con descanso de media hora—todos los días laborables, incluidos los sábados, afectando también esta jornada para el turno de noche, que trabajará de veintidós a seis horas.

La jornada del personal de oficinas seguirá siendo de 1.870 horas, si bien se librarán igual número de sábados que el resto a base de recuperar éstos de la forma que se estudiará por ambas partes.

En lo relativo a Delegaciones, seguirá en vigor lo expresado en el último párrafo del artículo 6.º del Convenio anterior, considerándose a efectos de jornada anual las 2.100 horas y las 1.970 que se pactan en este Convenio.

Art. 4.º *Vacaciones*.—Serán de tres semanas y se disfrutará durante el período de cierre de la fábrica.

El personal que no pueda tomarlas durante el cierre tendrá derecho al mismo número de días laborables que el resto, computándose como tales los sábados.

Serán abonadas antes de su comienzo.

Art. 5.º *Retribuciones*.—De acuerdo con las tablas anexas.

A los dieciocho meses (1 de enero de 1973) se incrementarán las tablas que en aquel momento estén vigentes en un 3 por 100, como mínimo.

Art. 6.º *Plus de distancia*.—No será absorbible y se abonará de acuerdo con las disposiciones legales que regulan esta materia.

Art. 7.º *Incentivos*.—A los empleados de oficina y subalternos se les aplicarán los porcentajes correspondientes a la saturación máxima (60).

Art. 8.º *Horas extraordinarias*.—Se abonarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 de la Ordenanza Laboral para la Industria Siderometalúrgica y las disposiciones oficiales que aclaren o modifiquen lo relativo a esta materia durante la vigencia del presente Convenio.

Art. 9.º *Mínimo garantizado*.—Se garantiza para el casado con dos hijos, a actividad óptima y por todos los conceptos, unos ingresos brutos de 120.000 pesetas anuales, quedando excluidas las horas extraordinarias.

Para la liquidación de las diferencias se considerará el período de 1 de julio de 1971 a 30 de junio de 1972 y 1 de julio de 1972 a 30 de junio de 1973.

Art. 10. *Clausula de coste de vida*.—Las variaciones que se produzcan en el coste de vida afectarán a las retribuciones que se pactan en este Convenio cuando el índice medio del conjunto nacional de cada trimestre natural, comparado con el índice que sirvió de base para el último incremento efectuado, sea igual o superior al 3 por 100.

En este caso, el porcentaje que resulte se aplicará, desde el primer día del trimestre natural siguiente, a los salarios y demás conceptos derivados de ellos, incluido el Plus de jornada intensiva.

Art. 11. *Ayuda por enfermedad*.—Se acuerda crear una Comisión paritaria para controlar con eficacia la concesión de esta ayuda, logrando una mejor distribución del importe total.

Sus normas de funcionamiento, así como la determinación en cuantía y forma de la aportación de los trabajadores, serán concretadas y definidas por sus miembros.

La Comisión decidirá en cada caso tras el estudio del historial del informe médico y cualquier otro dato que considere necesario.

a) Conceder ayuda hasta los porcentajes que actualmente vienen siendo norma.

b) Conocer porcentajes superiores al de norma, con un máximo del 100 por 100 del S. C., antigüedad y prima.

c) Denegar la concesión de ayuda, concretando la fecha y tiempo de duración.

Art. 12. *Comedor*.—El precio de la comida será de 17 pesetas.

Art. 13. *Reglamento de Régimen Interior*.—Tras la firma del presente Convenio, se confeccionará un nuevo Reglamento de Régimen Interior, en el que se regularán todos los demás aspectos relativos a las condiciones generales de trabajo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El conjunto de las mejoras establecidas en el presente Convenio no tendrá repercusión alguna sobre los precios de los productos que fabrica «Fabrelec».

Segunda.—En todo lo no regulado expresamente en este Convenio, se estará a lo establecido en el Convenio anterior y en la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica.

Tabla de retribuciones para empleados (1.970 horas)

Escalón	Sueldo de calificación	Anual sin prima	Garantía personal	Anual con prima óptima
5	5.497,00	75.988	11.355	99.853
6	5.623,28	78.726	11.809	103.635
7	5.848,14	81.874	12.281	107.755
8	6.062,90	85.149	12.772	112.121
9	6.325,43	88.556	13.283	116.539
10	6.578,43	92.098	13.815	121.213
11	6.841,57	95.782	14.367	126.049
12	7.118,07	99.613	14.942	131.155
13	7.399,85	103.598	15.540	136.438
14	7.695,85	107.742	16.161	141.803
15	8.003,64	112.051	16.808	147.459
16	8.323,78	116.533	17.480	154.213
17	8.656,71	121.194	18.179	159.273
18	9.003,00	126.042	18.906	165.948
19	9.363,14	131.084	19.663	172.547
20	9.737,64	136.327	20.449	179.476
21	10.127,14	141.780	21.267	186.647
22	10.540,64	147.569	22.135	194.304
23	10.953,57	153.650	23.002	201.852
24	11.391,78	159.995	23.923	210.008

Tabla de retribución para el personal con 2.100 horas anuales (Horario normal y relevos)

Escalón	Jornal de calificación	Sueldo de calificación	Total anual sin prima	Anual con prima 60.P.H.
5	185,16	5.620,93	78.693	95.533
6	192,66	5.848,50	81.879	98.187
7	199,11	6.044,57	84.624	102.733
8	206,35	6.264,28	87.700	106.468
9	214,21	6.502,85	91.040	110.523
10	222,63	6.758,35	94.617	114.892
11	231,53	7.029,71	98.402	119.437
12	240,79	7.309,78	102.337	124.287
13	250,42	7.602,21	106.431	129.236
14	260,44	7.906,28	110.688	134.407
15	270,86	8.222,50	115.115	139.784
16	281,69	8.551,43	119.720	145.435
17	292,98	8.893,50	124.509	151.190
18	304,68	9.249,21	129.489	157.237
19	316,87	9.619,28	134.670	163.527
20	329,54	10.004,00	140.056	170.088
21	342,72	10.404,14	145.658	176.870
22	356,72	10.828,93	151.605	183.945
23	370,69	11.283,14	157.544	191.304
24	385,52	11.703,35	163.647	198.956

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 2830/1971, de 11 de noviembre, por el que se declara urgente la ocupación de bienes afectados por la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica a 400 KV, que interconectará las subestaciones de Morata de Tajuña y La Eliana, de «Hidroeléctrica Española, S. A.».

La Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria la concesión de los beneficios de expropiación forzosa e imposición de la servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por

Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica a cuatrocientos KV de tensión, que servirá para interconectar la subestación de Morata de Tajuña (Madrid) con la de La Eilana (Valencia).

Declarada la utilidad pública en concreto de la mencionada línea por resolución de fecha trece de febrero de mil novecientos sesenta y uno, acordada por la Dirección General de Energía y Combustibles, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso aéreo, se estima justificada la urgente ocupación por tratarse de una línea proyectada de acuerdo con las previsiones calculadas para los incrementos de la demanda y el movimiento de energía necesario para satisfacerla, a cuyo efecto están en construcción nuevas centrales o en fase de ampliación algunas de las existentes. En estas condiciones es preciso contar con la posibilidad de que la línea pueda entrar en servicio en el momento previsto para ello, en evitación de las molestias y trastornos económicos que supondría no poder atender la demanda, no obstante disponer de energía para ello, debido a falta del apropiado medio de transporte.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Valencia, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, no se presentó dentro del período hábil reglamentario en que fué sometido al trámite de información pública escrito alguno de alegaciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a cuatrocientos kilovoltios de tensión, que interconectará las subestaciones de transformación de Morata de Tajuña (Madrid) y La Eilana (Valencia), instalación que ha sido proyectada por «Hidroeléctrica Española, S. A.».

Los aludidos terrenos y bienes a los que afecta esta disposición están situados en la provincia de Valencia, en término municipal de Paterna, el perteneciente a los herederos de don Eulogio Trenor Despujol, y en el término de Paterna unos y en el de Ribarroja otros, los que son de propiedad de don Enrique Trenor y Lamo de Espinosa. Estos terrenos y su afectación por la línea figuran descritos en el anuncio que, a efectos de tramitación del expediente, se publicó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» número ciento diecisiete, del día dieciocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

DECRETO 2881/1971, de 11 de noviembre, por el que se otorgan los beneficios de expropiación y urgente ocupación de bienes y derechos, al objeto de imponer la servidumbre de paso para construir un tramo de la línea que afecta a la de circunvalación de Salamanca (capital), integrante de la línea a 46 KV de tensión, denominada subestación transformadora distribuidora «Prosperidad», línea alimentadora a nueve E. T. D. «Norte» (Salamanca).

La Empresa «Electra de Salamanca, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria los beneficios de expropiación forzosa e imposición de servidumbre de paso y la declaración de urgente ocupación en base a lo dispuesto en el artículo treinta y uno del Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, de aplicación a la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir un tramo de la línea que afecta a la circunvalación de Salamanca (capital), integrante de la línea a cuarenta y seis KV de tensión, denominada subestación transformadora distribuidora «Prosperidad», línea alimentadora de nueva estación transformadora distribuidora «Norte» (Salamanca).

Declarada la utilidad pública en concreto de la línea por Resolución de la Delegación Provincial del Ministerio de Indus-

tria en Salamanca de fecha veintidós de abril de mil novecientos sesenta (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha dos de mayo de mil novecientos sesenta), a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, se estima justificada la urgente ocupación por tratarse además de ser el último tramo para que entre en funcionamiento la línea de circunvalación a cuarenta y seis KV de tensión a la capital de Salamanca, por afectar a una zona en la que exista notable aumento de consumo, debido a encontrarse instalado en la misma el mercado de mayoristas, así como industrias de nueva instalación, aparte de que con su construcción se limitarán al máximo las posibles averías por interrupciones en la citada línea de circunvalación.

Tramitado el correspondiente expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Salamanca, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentaron dentro del período hábil reglamentario en que fué sometido al trámite de información pública dos escritos de alegaciones: uno de ellos de don Luis Megido Dueñas, en representación de don Desiderio Sánchez Cubino, y otro el de don Manuel Martín Sánchez, en su nombre y en el de su hermana, doña Modesta Martín Sánchez, propietarios de bienes afectados por la imposición de que se trata. En los dos escritos se proponen variaciones del trazado del tramo de la línea, basados: el del señor Sánchez Cubino, en que de acuerdo con el contenido del artículo veintiséis del citado Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, la instalación puede efectuarse por los linderos de las fincas, y la de los señores Martín Sánchez se fundamenta en diversas circunstancias ajenas a la tramitación de esta fase del expediente, manifestaciones ambas que no han de ser consideradas, puesto que no desvirtúan la necesidad y urgencia de la ocupación, y las referidas a las limitaciones que se citan en el artículo veintiséis mencionado, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Salamanca informa que técnicamente es inadmisibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a cuarenta y seis kilovoltios de tensión para el tramo de la misma integrante de la de circunvalación a Salamanca (capital), estación transformadora distribuidora «Prosperidad», línea alimentadora de la nueva estación transformadora distribuidora «Norte», en la provincia de Salamanca, cuya instalación ha sido proyectada por la Empresa «Electra de Salamanca, S. A.».

Los aludidos terrenos y bienes, radicantes en el término municipal de Salamanca, son los siguientes: parcela número once, «Las Peñitas», propiedad de los herederos de don Sebastián Martín; parcela número cuatro, «Huerta de la Aldehuela», propiedad de don Desiderio Sánchez Cubino; parcela número cinco, «Huertas de la Aldehuela», propiedad de los herederos de don Matías Sánchez Domínguez, y parcela número seis, «Huertas de la Aldehuela», propiedad de don Patrocinio Barbero López, que son los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente y que se insertó en el «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca» de fecha tres de junio de mil novecientos sesenta, número sesenta y seis, y número treinta, de fecha cinco de marzo de mil novecientos sesenta y uno, y en el diario «El Adelanto», de fechas veintiocho de marzo de mil novecientos sesenta y veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

ORDEN de 30 de octubre de 1971 por la que se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 9.583, promovido por don José María Tarrés Fúster contra resolución de este Ministerio de 28 de marzo de 1968.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 9.583, interpuesto ante el Tribunal Supremo por don José María Tarrés Fúster contra resolución de este Ministerio de 28 de marzo de 1968 se ha dictado, con fecha 1 de julio de 1971, sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: